

SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2021, NÚM. 20

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 21 de noviembre de 2018.
Materia:	Laboral.
Recurrentes:	Compañía Dominicana de Teléfonos, S. A. (Claro) y Fiordaliza Rodríguez Jiménez.
Abogados:	Dr. Tomás Hernández Metz y Lic. Federico A. Pinchinat Torres.
Recurrida:	Fiordaliza Rodríguez Jiménez.
Abogados:	Dra. Teodora Castro de la Rosa y Dr. Rafael Rossó Merán.

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de abril de 2021**, año 178° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada de los recursos de casación interpuestos por la sociedad comercial Compañía Dominicana de Teléfonos, SA. (Claro) y Fiordaliza Rodríguez Jiménez, contra la sentencia núm. 029-2018-SS-408, de fecha 21 de noviembre de 2018, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

1. Trámites del recurso

1. El recurso de casación principal fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 13 de marzo de 2019, en la secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, suscrito por el Dr. Tomás Hernández Metz y el Lcdo. Federico A. Pinchinat Torres, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001- 0198064-7 y 001-1614425-4, domiciliados y residentes en Santo Domingo, Distrito Nacional, con estudio profesional abierto en común en la oficina de abogados y consultores “Headrick, Rizik, Álvarez & Fernández”, ubicada en la intersección formada por las avenidas Gustavo Mejía Ricart y Avenida Abraham Lincoln, torre Piantini, piso 6, ensanche Piantini, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de la sociedad Compañía Dominicana de Teléfonos, SA. (Claro), entidad comercial, organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, titular del RNC 101001577, con su domicilio y establecimiento principal en la avenida John F. Kennedy núm. 54, Santo Domingo, Distrito Nacional.

2. La defensa al recurso de casación principal y recurso de casación incidental fue presentada mediante memorial depositado en fecha 29 de marzo de 2019, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por la Dra. Teodora Castro de la Rosa y el Dr. Rafael Rossó Merán, dominicanos, tenedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0918814-4 y 001-0241687-2, con estudio profesional

abierto en común en la calle El Conde núm. 359, plaza Lombas, apartamento 12A, sector Zona Colonial, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de Fiordaliza Rodríguez Jiménez, dominicana, tenedora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0633172-1, domiciliada y residente en esta ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional.

3. La parte recurrente principal, sociedad comercial Compañía Dominicana de Teléfonos, SA. (Claro), presentó su defensa al recurso incidental mediante memorial de fecha 10 de mayo de 2019, depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Dr. Tomás Hernández Metz y el Lcdo. Federico A. Pinchinat Torres, de generales precedentemente citadas.

4. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *laborales*, en fecha 10 de febrero de 2021, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccioni, en funciones de presidente, Anselmo Alejandro Bello F. y Moisés A. Ferrer Landrón, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrados.

5. La Mag. Nancy I. Salcedo Fernández no firma la presente decisión, por haberse deliberado con anterioridad al 6 de abril de 2021, fecha en la cual se integró como jueza miembro de esta Sala.

II. Antecedentes

6. Sustentada en un alegado desahucio Fiordaliza Rodríguez Jiménez incoó una demanda en reclamación de pago de prestaciones, derechos adquiridos, indemnización conminatoria prevista en el artículo 86 del Código de Trabajo y daños y perjuicios, contra la entidad comercial Compañía Dominicana de Teléfonos, SA., (Claro), la cual a su vez demandó la validez de la oferta real de pago, dictando la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 00332, de fecha 10 de noviembre de 2017, *que determinó la insuficiencia de la demanda en validez de oferta real de pago formulada*, declaró resuelto el contrato de trabajo por efecto del desahucio ejercido por el empleador, condenándolo al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, (salario de Navidad y vacaciones no disfrutadas) e indemnización supletoria prevista en el artículo 86 del Código de Trabajo, ordenó la compensación de la suma de (RD\$105,120.98) por concepto de pago del préstamo concedido a favor de la demandante.

7. La referida decisión fue recurrida en apelación, de manera principal, por la entidad comercial Compañía Dominicana de Teléfonos, SA., (Claro) y, de manera incidental por Fiordaliza Rodríguez Jiménez, dictando la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 029-2018-SEEN-408, de fecha 21 de noviembre de 2018, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: Se DECLARAN regulares y válidos en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos por ser hechos de acuerdo a la ley; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo se ACOGE en parte el recurso de apelación principal y se RECHAZA el incidental y en consecuencia se REVOCA la sentencia en cuanto a la Oferta Real de Pago que se DECLARA válida y el pago de prestaciones laborales y un día de salario en base al artículo 86 del Código de Trabajo y se CONFIRMA en los demás aspectos autorizando a la trabajadora FIORDALIZA RODRIGUEZ JIMENEZ a retirar la suma ofertada por ante la oficina de la Dirección General de Impuestos Internos correspondiente; **TERCERO:** Se COMPENSAN las costas por sucumbir ambas partes en diferentes puntos del proceso" (sic).

III. Medio de casación

8. La parte recurrente principal invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: **"Primer y único medio:** Violación a la ley por desnaturalización de los Hechos y de los Medios de Pruebas Aportados al Debate, falta de motivación" (sic).

9. Por su lado, la parte recurrente incidental invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: **"Único Medio:** Violación a la ley en la modalidad de desnaturalización de los hechos y falta de base legal".

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

10. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1º de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

a) En cuanto al recurso de casación principal

11. Para apuntalar el único medio de casación propuesto, la parte recurrente principal alega, en esencia, que la corte *a qua* no valoró medios de pruebas aportados con el fin de demostrar el pago realizado a favor de Fiordaliza Rodríguez Jiménez, por concepto de salario de Navidad y bonificación correspondiente al año 2016, comportando esta falta de valoración una condenación errónea al pago de dichos valores; que específicamente le fueron aportadas como pruebas documentales 24 comprobantes de nómina correspondiente al período comprendido desde el 01-12-2015 al 15-12-2016 emitidos por la sociedad Compañía Dominicana de Teléfonos, S.A., (CLARO) a favor de la señora Fiordaliza Rodríguez Jiménez y la certificación emitida por el Banco Popular Dominicano en fecha 30 de mayo del año 2017, de igual manera, en la instrucción del proceso fueron escuchadas las declaraciones de Teudy González Perdomo, quien declaró que a la recurrida le fueron pagados su salario de Navidad y la participación individual de los beneficios de la empresa correspondiente al año 2016. Que la corte *a qua* hizo caso omiso a la generalidad de las pruebas referidas y aquellas que fueron objeto de su valoración les otorgó una inadecuada interpretación, incurriendo en los vicios denunciados que justifican casar la decisión.

12. La valoración de este medio requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que Fiordaliza Rodríguez Jiménez incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos, indemnización conminatoria prevista en el artículo 86 del Código de Trabajo y reparación por daños y perjuicios, contra la sociedad comercial Compañía Dominicana de Teléfonos, SA. (Claro), por desahucio ejercido por este, quien sostuvo como defensa que había realizado el pago de valores por concepto de derechos adquiridos en fecha 16 de diciembre de 2016, alegato respecto del cual aportó anexo al recurso de apelación copia del comprobante de pago correspondiente al período comprendido entre el 1º de diciembre al 15 de diciembre de 2016, que describe pago de valores por concepto de salario por un monto de RD\$37,335.50; regalía a empleados exenta por un monto de RD\$74,039.75, bonificación por un monto de RD\$206,749.42; y la certificación emitida por el Banco Popular Dominicano en fecha 30 de mayo de 2017; que de igual manera, procedió a ofertar valores por concepto de prestaciones laborales, vacaciones y días de salario en virtud de las disposiciones del artículo 86 del Código de Trabajo mediante acto núm. 219/2017 de fecha 21 de marzo de 2017, instrumentado por el Ministerial Algeni Félix Mejía; b) que el tribunal de primer grado declaró la insuficiencia de la oferta real de pago, acogió en todas sus partes la demanda y condenó a la sociedad comercial Compañía Dominicana de Teléfonos, SA. (Claro), al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnización supletoria prevista en el artículo 86 del Código de Trabajo rechazando los reclamos por concepto de reparación de daños y perjuicios; c) que la referida decisión fue recurrida en apelación por ambas partes, sosteniendo la sociedad comercial Compañía Dominicana de Teléfonos, SA. (Claro), recurrente principal, que no fueron valorados los documentos aportados que demostraban el salario devengado por la trabajadora ni se ponderó válidamente la oferta real de pago realizada por la totalidad de los derechos, por lo que solicitó la revocación de la sentencia en todas sus partes y el rechazo del recurso de apelación incidental; por su parte Fiordaliza Rodríguez Jiménez solicitó, mediante su apelación incidental, el rechazo del recurso de apelación principal, la modificación de la sentencia únicamente en cuanto a los reclamos por concepto de indemnización por daños y perjuicios y su confirmación en los demás aspectos; d) que la corte *a qua* decidió acoger el recurso de apelación principal y rechazar el incidental, en consecuencia revocó la sentencia en cuanto a la oferta real de pago la cual declaró válida y autorizó el retiro de los valores consignados.

13. Para fundamentar su decisión de condenar a la sociedad comercial Compañía Dominicana de Teléfonos, SA. (Claro), al pago de derechos adquiridos (salario de Navidad y bonificación) la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“[...] 8. Que la empresa de que se trata no prueba el pago del salario de navidad y bonificación como alega pues deposita recibos de pagos no avalados o firmados por el trabajador y certificación del Banco sin ningún concepto, por lo que se acogen tales reclamos y se confirma la sentencia en este sentido; [...]” (sic).

14. Respecto a la valoración de los medios de pruebas y la motivación de las decisiones judiciales, ha sido criterio constante y reiterado por esta Tercera Sala, que: *los jueces están obligados a examinar de forma integral las pruebas aportadas al debate, pues en caso contrario estarían violentando el derecho de defensa*; de igual manera es también criterio pacífico que *el cumplimiento de esta obligación permite que la sentencia exhiba una motivación racional, principalmente en el sentido de que despeje dudas sobre cuáles elementos de prueba se apoyaron dichos funcionarios judiciales para la reconstrucción de los hechos y la aplicación del derecho*.

15. Del análisis de la sentencia impugnada esta Tercera Sala pudo evidenciar que la parte hoy recurrente aportó los documentos como sustento de sus pretensiones, cuya falta de valoración alega en el medio examinado que la corte *a qua* describe en las págs. 11 y 12, de dicha decisión, entre los que se detallan: 24 comprobantes de nómina del período correspondiente al 01-12-2015 hasta el 15-12-2016 emitidos por la sociedad Compañía Dominicana de Teléfonos, S.A. (CLARO), a favor de la señora Fiordaliza Rodríguez Jiménez y la certificación emitida por el Banco Popular Dominicano en fecha 30 de mayo del año 2017, mediante la cual certifican los depósitos desglosados en los comprobantes citados. Que mediante dichas piezas la recurrente principal, actual recurrente en casación, pretendía demostrar haber cumplido con su obligación de pagar a favor de Fiordaliza Rodríguez Jiménez valores por concepto de salario de Navidad y participación individual de los beneficios de la empresa, debiendo precisarse además que no consta que dichos documentos fueran controvertidos.

16. Esta Tercera Sala entiende necesario señalar que si bien es cierto que dado el avance de la tecnología informática que ha creado nuevos métodos en el suministro y preservación de la información, el legislador, mediante la Ley núm. 120-02 de 4 de septiembre del 2002, le reconoce valor probatorio a los documentos digitales, los cuales son admitidos como medios de prueba con la misma fuerza probatoria que los actos bajo firma privada, no menos cierto es que la prueba digital constituye una prueba compleja que, ante el cuestionamiento de la credibilidad del contenido de la información consignada en la pieza digital de la cual se pudieran derivar derechos u obligaciones, como ocurre en la especie, pone a cargo de la parte proponente de dicha prueba el deber de colocar a los jueces del fondo en las condiciones de comprobar la veracidad del contenido de los documentos aportados, pudiendo para esto recurrir a la más amplia libertad de pruebas, incluida la solicitud formal de la realización de una pericia electrónica o cualquier otra comprobación que permita constatar, entre otros aspectos, que el documento ha sido conservado de manera integral, que no ha sido adulterado e identificar la titularidad del receptor y el emisor del documento electrónico.

17. Del análisis de la sentencia impugnada se evidencia que con los motivos brindados por la corte *a qua* no es posible deducir si la normativa ha sido bien o mal aplicada, ya que desconoció los documentos antes detallados con los que se perseguía validar el pago de salario de Navidad y participación individual en los beneficios de la empresa, sobre la base de que en ellos no se verifica la firma de la recurrida y porque en la certificación emitida por la entidad comercial no se indica el concepto de los pagos, conclusión que es el resultado del desconocimiento a la fuerza probatoria de los documentos digitales y de realizar un análisis aislado de cada uno de ellos, máxime, cuando la parte hoy recurrida no discutió los datos consignados en los mismos; que el análisis de dicha documentación se evidencia que se tratan de documentos y pagos que se realizaban de forma electrónica directamente a la cuenta abierta a nombre de una persona en específico lo que obligaba a la corte *a qua* al momento de someterlos a su ponderación a realizar su examen de forma integral con las demás pruebas ofertadas en búsqueda de corroboración, sin perjuicio de poder utilizar su papel activo lo que no ha ocurrido en la especie, por lo que procede acoger

el recurso de casación principal y, en consecuencia, casar con envío la sentencia impugnada en cuanto al aspecto que se examina.

b. En cuanto al recurso de casación incidental

IV. Incidentes

18. La parte recurrida incidental sociedad Compañía Dominicana de Teléfonos, SA., (Claro), concluye incidentalmente en su memorial de defensa al recurso de casación incidental de la siguiente manera: a) que se declare la caducidad del presente recurso de casación, puesto que el acto de emplazamiento núm. 571/2019, de fecha 4 de abril de 2019, fue notificado luego de vencido el plazo de ley, violentando las disposiciones del artículo 643 del Código de Trabajo; b) que se declare inadmisibile el recurso de casación incidental, por violentar las disposiciones del artículo 642 del Código de Trabajo al no desarrollar su medio de casación.

19. Los pedimentos anteriores tienen por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, lo que obliga a su valoración prioritaria atendiendo a un correcto orden procesal.

En cuanto al alegato de caducidad

20. Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, estima pertinente resaltar que sobre la admisibilidad del recurso de casación incidental, esta Suprema Corte de Justicia ha asumido el criterio de que cuando este es incoado después del recurso de casación principal conjuntamente con el memorial de defensa, para su interposición *no es necesario observar las formas y los plazos exigidos a los recursos principales, siempre que el principal sea admisible en caso contrario correrá la suerte del principal*, por lo tanto, habiendo en la especie el recurrente incidental formulado su recurso de casación incidental en el plazo de su escrito de defensa, en virtud a lo antes expresado, rechaza la solicitud de caducidad propuesta.

En cuanto a la inadmisibilidad por falta de desarrollo

21. En lo referente a dicho pedimento es preciso indicar que, si bien esta Suprema Corte de Justicia había sostenido que la falta de desarrollo de los medios en que se fundamenta el recurso de casación provocaba su inadmisión. Sin embargo, para un mejor análisis procesal optó por apartarse del criterio indicado sobre la base de que la inadmisión del recurso de casación debe quedar restringida a aspectos relacionados al propio procedimiento de la casación, tal y como sería su interposición fuera del plazo o la falta de calidad o interés del recurrente, por poner algunos ejemplos. En ese sentido, cuando se examinan los medios contenidos en el recurso de casación, aún sea para declararlos inadmisibles por cualquier causa (por su novedad o haber sido dirigidos contra un fallo diferente al atacado o por su falta de desarrollo), habría que considerar que se cruzó el umbral de la inadmisión de la vía recursiva que nos ocupa, que es la casación. Es por ello que, en caso de que los reparos contra los referidos medios contenidos en el recurso fueran acogidos, la solución sería el rechazo del recurso, no su inadmisión. Obviamente ayuda a esta precompresión que la inadmisión de los medios de la casación configura una defensa sustantiva, es decir, no procesal o adjetiva. En consecuencia, procede el rechazo del medio de inadmisión invocado por las razones expuestas, haciendo la salvedad de que, no obstante, a lo dicho precedentemente, esta Suprema Corte de Justicia tiene el deber de ponderar las defensas interpuestas erróneamente como inadmisión (falta de contenido ponderable) al momento de analizar los méritos al fondo de los medios contra los cuales se dirige. Es decir, en caso de que subsista una eventual falta de desarrollo de algún medio, operará la inadmisión del medio en cuestión, pero no la inadmisión del recurso, en consecuencia, se rechazan las conclusiones incidentales contra el recurso incidental y *procede analizar el medio que lo sustenta*.

22. Para apuntalar su único medio de casación propuesto 'la recurrente incidental sostiene en esencia, que la corte *a qua* desnaturalizó los hechos e incurrió en falta de base legal al no ponderar documentos mediante los cuales pretendía demostrar dos aspectos: a) la existencia del contrato de trabajo; y b) que le correspondía por concepto de vacaciones la suma de RD\$149,342.00 en el año 2016; que prosigue alegando dicha recurrente que al inclinarse la corte *a qua* sólo respecto a los argumentos y pruebas aportadas por una de las partes incurrió en la violación a las disposiciones del artículo 537 del Código de Trabajo y 141 del Código de Procedimiento Civil 22. y 141 del Código de Trabajo.

23. Respecto a los documentos cuya falta de ponderación se alega, se evidencia del fallo impugnado que aportó los siguientes: 1- *La certificación de la TSS, donde se puede comprobar que la señora Fiordaliza estaba trabajando en la compañía Claro y no en Opitel como ellos alegaron.* 2. *Copia del correo de fecha 12-02-2001.* 2-*Original del certificado otorgado por Codetel, en fecha 31 de enero del año 2003;* 3. *Original del certificado otorgado por Codetel, en fecha 09 de abril del año 2003;* 4. *Original del certificado otorgado por Codetel a la señora Fiordaliza Rodríguez, en fecha 06 de mayo del año 2003;* 5. *Original del certificado otorgado por Codetel a la señora Fiordaliza Rodríguez, en fecha 24 de abril del año 2004;* 6. *Original del certificado otorgado por Verizon Dominicana a la señora Fiordaliza Rodríguez, en fecha 12 de mayo del año 2004;*

24. En el caso que nos ocupa, el recurrente indica que con dichas piezas se pretende probar que la recurrida laboró para la sociedad comercial Compañía Dominicana de Teléfonos, SA, (Claro), aspecto que no fue controvertido ante la jurisdicción de fondo, por lo que procede rechazar en cuanto a ese aspecto el medio examinado.

25. En cuanto al segundo aspecto del medio de casación examinado, la recurrente incidental sostiene, en esencia, que la corte *a qua* omitió ponderar la comunicación sin fecha dirigida a Fiordaliza Rodríguez Jiménez relativo a la implementación del proyecto Horizonte de Codetel, en la cual se consigna que para el año 2016 la recurrida recibiría el monto de RD\$149,342.00, por concepto de vacaciones, que al no ser tomada en cuenta dicha prueba, omitieron ponderar respecto del asunto y otorgaron a favor de la hoy recurrida un monto por concepto de vacaciones en base a 18 días.

26. Ha sido criterio constante y reiterado por esta Tercera Sala, que: *los jueces están obligados a examinar de forma integral las pruebas aportadas al debate, pues en caso contrario estarían violentando el derecho de defensa;* El ordinal séptimo del artículo 537 del Código de trabajo - el cual es una concreción para la materia laboral de la cláusula del Estado de Derecho previsto en el artículo 7 de nuestra Constitución vigente, así como a las reglas que conforman el debido proceso establecido en su artículo 69 - obligan a los jueces laborales a exhibir los fundamentos de su decisión, de donde deriva su legitimación política-democrática como funcionarios públicos, esto permite que la sentencia exhiba una motivación racional, principalmente en el sentido de que despeje dudas sobre en cuáles elementos de prueba se apoyaron esos funcionarios judiciales para la reconstrucción de los hechos y la aplicación del derecho.

27. Del análisis de los recursos de apelación interpuestos por las partes, fueron retenidos como aspectos controvertidos por los jueces del fondo: “4. Que los puntos controvertidos son el tiempo de trabajo, validez de oferta real de pago, pago de salario de navidad, bonificación, el monto de las vacaciones, indemnizaciones por daños y perjuicios por ser desahuciada en licencia médica y compensación de deuda” (sic).

28. Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha advertido, que el tribunal *a quo* omitió ponderar documentos relevantes a la sustanciación del proceso como es la comunicación suscrita por Donato Antonio Brea, relativa al pago de compensación para el año 2016 con relación al logro de objetivos del año 2015, dirigida a Fiordaliza Rodríguez Jiménez y con esto responder las conclusiones explícitas y formales de las partes respecto del monto que correspondía a la trabajadora por concepto de vacaciones; por tanto, es un principio indiscutible que ninguna jurisdicción puede omitir estatuir con relación a las conclusiones que le fueren formuladas, en la especie, del análisis de la sentencia impugnada resulta evidente que la ausencia de ponderación de ese documento devino en una ausencia drástica de las razones válidas, suficientes y justificadas al momento de determinar el monto concedido por concepto de las vacaciones, aspecto neurálgico dada la controversia surgida entre las partes, razón por lo que la sentencia debe ser casada por la inobservancia de reglas procesales cuyo cumplimiento está a cargo de los jueces.

29. En virtud del artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, el cual expresa que: *cuando la Suprema Corte de Justicia casare una sentencia enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde*

proceda la sentencia que ha sido objeto del recurso.

30. Al tenor de lo que establece el numeral 3 del artículo 65 de la referida ley, el cual expresa que: *cuando la sentencia es casada por una falta procesal a cargo de los jueces, como en la especie, las costas pueden ser compensadas.*

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y en virtud de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: CASA parcialmente la sentencia núm. 029-2018- SSEN-408, de fecha 21 de noviembre de 2018, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, en lo que se refiere a los derechos adquiridos, es decir, vacaciones, salario de Navidad y participación individual de los beneficios de la empresa, y envía el asunto, así delimitado, por ante la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

www.poderjudici